

## LECCION QUINTA.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS  
OBLIGACIONES.

## I

## Preliminares.

La infracción de las leyes ó la inobservancia de las reglas que establecen, pueden dar origen á la indemnización de daños y perjuicios, á la caducidad de derechos, ó á la nulidad de los actos contrarios á las prescripciones de aquellas.

La nulidad, que es uno de los objetos principales de este estudio, es definida por Aubry y Rau, la ineficacia de que está afectado un acto por ser contrario al mandato ó prescripción de la ley.<sup>1</sup>

Según otros autores la palabra *nulidad* designa al momento el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto producir efecto.<sup>2</sup>

Rescisión es la invalidación de algún contrato, ó de una obligación.

Es preciso no confundir la nulidad con la rescisión, porque existen entre una y otra notables diferencias, que vamos á procurar establecer mediante la explicación de los efectos jurídicos de las acciones de nulidad y rescisoria.

<sup>1</sup> Tomo II, pág. 218.

<sup>2</sup> Merlin, Repertoire, v.º Nullité; Bousquet, Dictionnaire du Droit, v.º Nullité; Escriche v.º Nulidad.

La acción de nulidad tiene por objeto la declaración de la ineficacia de una obligación, la cual exime á los contratantes de los deberes que contrajeron.

Los autores distinguen con entera justicia los contratos y las obligaciones nulos en dos especies; los propiamente nulos y los que llaman anulables.

Llaman nulos á aquellos contratos que carecen de algunos de los requisitos que la ley señala como absolutamente necesarios para su existencia, ó aquellos en los cuales concurren esos requisitos, pero que infringen un precepto ó una prohibición de las leyes de orden público.

Tales son, por ejemplo, los contratos en que falta de una manera absoluta el consentimiento de uno de los contrayentes, como si uno de ellos cree celebrar el contrato de compra-venta, y el otro el de arrendamiento de determinada cosa; aquellos en que falta el objeto sobre que versan, como si los contratantes convienen en la venta de una cosa que ha perecido en el momento de la celebración del contrato; aquellos que carecen de las formalidades ó solemnidades que las leyes exigen como necesarias para su validez, como el otorgamiento de escritura pública en la sociedad cuyo capital excede de trescientos pesos; y por último, aquellos que tienen un objeto inmoral ó prohibido por las leyes, como la venta del derecho á la herencia de una persona viva, ó la de los alimentos debidos por derecho de familia.

Son contratos anulables aquellos que reúnen todos los requisitos esenciales que para su existencia demandan las leyes, pero que están afectados de algún vicio susceptible de producir su nulidad.

A diferencia de los contratos nulos, que en realidad no existen ni producen ningún efecto jurídico, los anulables tienen una existencia legal y producen todos los efectos jurídicos de los válidos, y por lo mismo crean derechos y obligaciones, constituyen títulos justos de la propiedad, la cual transmiten etc.; pero esa existencia es verdaderamente efi-

mera, porque se pueden anular haciendo constar judicialmente el vicio capital de que se hallan afectados, dentro del término que la ley señala.

Pero el ejercicio de la acción para obtener la declaración de nulidad de esta especie de contratos depende de la voluntad de las personas á quien aprovechan los efectos de ella, las que por consentimiento expreso ó tácito pueden renunciar tal ejercicio.

Los autores señalan las causas siguientes, que hacen anulables los contratos:

1.<sup>o</sup> Los vicios del consentimiento, esto es, el dolo, el error y la violencia:

2.<sup>o</sup> La falta de la capacidad para obligarse de uno de los contrayentes:

3.<sup>o</sup> La falta de las formalidades especiales que las leyes señalan para ciertos contratos relativos á los bienes de menores ó incapacitados.

La distinción que hemos procurado fundar con la mayor claridad posible, nos conduce á las siguientes consecuencias, cuya importancia es notoria:

1.<sup>o</sup> La nulidad que proviene de los contratos propiamente nulos, á que los autores llaman nulidad de *pleno derecho*, no necesita de la declaración judicial para que exista, toda vez que la ley misma ha hecho tal declaración; y si hay necesidad de ocurrir á los tribunales, es porque nadie puede hacerse justicia de propia autoridad, y la sentencia no tiene otro objeto que reconocer un estado de cosas preexistente.

En muchas ocasiones bastará que los contrayentes, que en apariencia resultan obligados, se abstengan de cumplir la obligación, sin necesidad de ninguna gestión judicial, si no es en el caso de que los supuestos acreedores les demanden el cumplimiento de esa obligación, y entonces bastará que opongan como excepción la nulidad de ella.

Por el contrario, la nulidad de los contratos que hemos llamado anulables, sólo se puede obtener mediante una de-

claración judicial á solicitud ó instancia de las personas interesadas en obtenerla.

2.<sup>o</sup> La nulidad de los contratos propiamente nulos es absoluta, esto es, se puede hacer valer por todas aquellas personas que tienen un interés legítimo en atacarlos; mientras que la de los contratos anulables es relativa, esto es, sólo se puede hacer valer por ciertas y determinadas personas, en cuyo favor se ha establecido.

3.<sup>o</sup> Cuando el contrato es anulable, se puede purgar el vicio de que está afectado, mediante la confirmación de la persona que pudiera oponer ó pretender la declaración de nulidad; y por el contrario, el contrato nulo no es susceptible de confirmación, porque ésta tiene por objeto reparar las irregularidades de que se halla afectado un acto jurídico; y malamente puede repararse aquello que conforme á la ley carece de existencia.

De aquí proviene el apotegma forense, que dice: "*Quod nulum est confirmari nequit.*"

4.<sup>o</sup> La acción para obtener la nulidad de los contratos anulables se debe ejercitar dentro de los diversos plazos que la ley señala, según la especie de vicio que la produce, pasados los cuales se extingue, porque se presume, por el silencio de los interesados, que confirman ó ratifican dichos contratos.

Los propiamente nulos, por el contrario, no se confirman por el silencio de los interesados, y por lo mismo el transcurso del tiempo no puede hacer que tales contratos produzcan una acción eficaz en derecho.

Pudiera decirse en contra de lo expuesto que las acciones no son perpetuas y que, cualquiera que sea su naturaleza se extinguen en determinados plazos; pero si bien es cierto que así acontece, porque la ley, atendiendo al interés público, ha señalado un límite á la duración de las acciones, también lo es que el vicio de que se hallan afectados los contratos nulos produce una excepción que pueden oponer los intere-

sados en todo tiempo, la cual hace ineficaz la acción ejercitada por los acreedores.

En otros términos: la nulidad puede hacerse valer como acción dentro de los plazos que las leyes señalan, y después de éstos, cuando la acción se ha extinguido, como excepción; y con este carácter es perpetua y puede oponerse en todo tiempo.

La rescisión se obtiene ejercitando la acción conocida en el tecnicismo forense con el nombre de rescisoria, que es, según la define Gómez de la Serna y Montalván, la que compete al comprador ó al vendedor que han sido perjudicados contra el otro contrayente, ya sea para obtener la rescisión del contrato, ya para la indemnización del perjudicado, devolviendo la parte del precio en que ha habido el exceso al comprador, ó el complemento del precio justo al vendedor.<sup>1</sup>

Esta definición es á nuestro juicio limitada, pues sólo comprende el contrato de compra-venta en que ha habido lesión, siendo así que la rescisión puede tener lugar en todos los contratos onerosos.

Por lo mismo, creemos que debe definirse la acción rescisoria diciendo, que es aquella que tiene por objeto obtener la invalidación de un contrato válido según las leyes.

Invocamos en apoyo de esta definición el artículo 1,770 del Código civil, que declara, que no pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.<sup>2</sup>

Establecidos estos precedentes, vamos á hacer el estudio, con la conveniente separación, de la rescisión y de la nulidad de las obligaciones, advirtiendo antes que las reglas que el Código establece respecto de ésta, excepto dos de ellas, relativas á la nulidad proveniente de la infracción de los preceptos de las leyes de orden público, ó lo que es lo mismo, á los contratos nulos, se refieren exclusivamente á

<sup>1</sup> Tratado de Procedimientos Judiciales, tomo I, n.º 231.

<sup>2</sup> Artículo 1,656, Código civil de 1844.

los contratos anulables, pues las referentes á aquellos se hallan consignadas entre los preceptos que rigen cada contrato en particular.

## II

### De la rescisión de las obligaciones.

El artículo 1,770 del Código declara, con entera justicia que no pueden rescindirse más que las obligaciones que son en sí mismas válidas, pues malamente pueden invalidarse los contratos que carecen de existencia legal.<sup>1</sup>

Como indicamos en el artículo precedente, la rescisión tiene por objeto los contratos en que ha habido lesión; pero como el ejercicio de la acción rescisoria era fuente fecunda de cuestiones, interminables, difíciles de resolver, nuestro Código puso término á ellas; declarando que ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, excepto el caso de compra-venta, cuando la cosa ha sido valuada con posterioridad á la celebración del contrato, y resulta del dictamen de los peritos que alguna de las partes ha sufrido lesión, la cual existe solamente cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa (Arts. 1,771, 1,772 y 3023, Cód. civ).<sup>2</sup>

Los fundamentos de la limitación que impone el Código al ejercicio de la acción rescisoria, están expresados en los siguientes conceptos, que tomamos de la Exposición de motivos:

“Este capítulo contiene algunas reglas generales y las re-

<sup>1</sup> Artículo 1,656, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 1,656, 1,657, y 2,890 Código Civil de 1,884.

ferencias conducentes: porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1,771, en que se declara que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compra-venta en los términos que establece el artículo 3,023, porque siendo dicho contrato el más frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1,772, que no se repunte lesión el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, ó el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima."

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código, queda prescrita entre nosotros la rescisión de los contratos por causa de lesión enorme ó enormísima, sancionada por nuestra antigua legislación, excepto el caso de la venta, cuando con posterioridad á ella resulta demostrado por el juicio de peritos que alguno de los contrayentes ha sufrido lesión, pagando el que adquiere dos tantos más, ó recibiendo el que enajena dos tercias partes menos del justo precio de la cosa.

Este sistema es á nuestro juicio perfectamente justo, por-

que además de que impide las cuestiones llenas de dificultades que, con tanta frecuencia, se suscitaban antes, se sanciona el respecto debido á la fe de los contratos, cuya validez y estabilidad ejercen tanta influencia en el comercio y en la vida de la sociedad.

Según los artículos 1,773, 1,776 y 1,777, pueden rescindirse las obligaciones: <sup>1</sup>

1.º En los casos en que conforme á derecho procede la restitución in integrum:

2.º En los casos que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3.º En los casos que establece la ley, como en los previstos por los artículos 1,621 y 1,622 del Código civil:

4.º Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia:

5.º El pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

La rescisión que procede por causa de restitución in integrum se rige por las reglas cuyo estudio hemos hecho en la lección vigésima primera, tomo I, de esta obra; y la que procede de las enajenaciones hechas en fraude y con perjuicio de los acreedores, por aquellas cuyo estudio haremos en el artículo siguiente (Art. 1,775, Cód. civ). <sup>2</sup>

Los casos 2.º 4.º y 5.º de los enumerados, en que procede la acción rescisoria, se pueden concretar á uno sólo, pues todos ellos se refieren á la rescisión por enajenación fraudulenta, hecha con perjuicio de los acreedores, cuyo estudio, según hemos dicho, será el objeto del siguiente artículo.

1 Artículos 1,659, 1,662 y 1,663, Código civil de 1,884.

Reformado el primero de estos preceptos por la supresión del inciso que se refiere á la restitución in integrum, proscrita, como sabemos, por el Código de 1,884.

2 Artículo 1,661, Código Civil de 1,884.

Reformado por la supresión de la parte que se refiere á la restitución in integrum.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años, según lo declara expresamente el artículo 1,774 del Código civil.<sup>1</sup>

Los términos generales con que está concebido este precepto, demuestran que el plazo de cuatro años que señala es igualmente aplicable á todos los casos en que procede la rescisión, y que hemos enumerado.

El precepto aludido adolece del defecto de no indicar desde cuando puede ejercitarse la acción, pues aun cuando el artículo 685 del Código civil ya estableció desde cuando puede pedirse la restitución in integrum, no hay ningún otro precepto que nos indique algo respecto de los demás casos; cuya circunstancia puede dar motivo á serias dificultades en la práctica.

Somos de opinión, que el silencio del Código sobre materia tan importante, autoriza para adoptar los principios del derecho Romano y de las leyes de las Partidas, según los cuales, el plazo para pedir la rescisión se cuenta respecto de los acreedores desde el día en que tuvieron noticia de la enajenación ó en que ésta se hizo pública.<sup>2</sup>

### III

#### De la enajenación hecha en fraude de los acreedores

La rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores se obtiene por medio de la acción Pauliana, de cuyo estudio nos vamos á ocupar.

Pero antes es preciso tener presente que no se debe confundir esta acción con la que la ley establece para rescindir ó anular los actos y los contratos simulados, porque exis-

<sup>1</sup> Artículo 1,660, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Leyes 1 y 10, tit. 8 lib. 42, D; y 7, tit. 15, Part. 5ª

ten entre una y otra notables diferencias en cuanto á su origen, su objeto y su duración.

Hacemos esta advertencia, por la facilidad que hay para confundirlas por la semejanza de su objeto, y por la circunstancia de que los preceptos del Código que se ocupan de ellas están contenidos en un mismo capítulo y regidos por un precepto general, que declara: que los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos que señalan aquellos preceptos (Art. 1,797, Cód. civ.).<sup>1</sup>

Se diferencian la acción que sirve para obtener la rescisión de los contratos simulados de la acción Pauliana:

1.º En que ésta tiene por objeto atacar los actos y contratos que han tenido una existencia real y verdadera, y que se han celebrado con el objeto de defraudar los derechos de los acreedores, á fin de que vuelvan al patrimonio del deudor las bienes que salieron de él.

La rescisión, por el contrario, tiene por objeto combatir los actos y contratos que no tienen una existencia real y verdadera, sino fingida, á fin de obtener la declaración de que los bienes sobre que han recaído no han salido del patrimonio del deudor, y por lo mismo permanecen en él.

2.º En que en la acción Pauliana sólo puede ejercitarse por los acreedores anteriores á los actos ó contratos fraudulentos; mientras que la rescisión de los simulados puede pretenderse aún por los acreedores que hubieren contratado posteriormente con el que ejecutó tales actos y los consintió.<sup>2</sup>

Dos son las razones que, según Demolombe, fundan y motivan esta diferencia:<sup>3</sup>

1.º Todos los bienes que pertenecen al deudor, son la

<sup>1</sup> Artículo 1,683, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Demolombe, tomo XXV, núm. 235; Laurent, tomo XVI, núm. 497; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 146.

<sup>3</sup> Tomo XXV, núm. 235.